



Señores,

**Superintendencia de Sociedades**

Dr. Santiago Londoño Correa

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

E. S. D.

**Referencia:** Solicitud de Reconocimiento de Proceso Extranjero de Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia.

**Expediente:** 40197

**Asunto:** Solicitud de nulidad bajo las causales 1º, 5º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

**Juan Sebastián Lombana Sierra**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.233.717 y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **Macquarie Bank LTD** (en adelante “Macquarie”), de conformidad con el poder especial que obra en el expediente, por medio del presente escrito de manera respetuosa presento solicitud de nulidad (la “Nulidad”) bajo las causales 1º, 5º y 8º contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso (“C.G.P.”), de conformidad con lo siguiente:

## **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

1. La presente solicitud de nulidad se propone en forma oportuna, de conformidad con los artículos 134 y 135 del C.G.P. y como quiera que la misma se deriva de la providencia proferida por el señor Juez en audiencia del 30 de enero de 2026, de acuerdo con lo expresamente decidido en ella, y que, tras su ocurrencia, impide dar continuidad al presente trámite.

2. Los vicios procedimentales alegados solo se hicieron evidentes a partir de las determinaciones adoptadas en dicha audiencia, por lo que sería contrario al principio de buena fe no proponer la nulidad y dar continuidad a un trámite en el que, cuando menos por el primer motivo, la ley impide continuar con la actuación al H. señor Juez.

3. La configuración de las nulidades alegadas en este escrito no ha sido saneada, pues esta parte no ha realizado actuación alguna que implique aceptación expresa o tácita de las actuaciones cuestionadas, sino que ha mantenido de manera consistente su oposición frente a las materias objeto de controversia. En todo caso, la causal prevista en el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., relativa a la falta de competencia funcional reconocida por el propio Juez, corresponde a un vicio insaneable.

4. La solicitud se formula dentro de la oportunidad legal y antes de que se produzcan o consoliden decisiones derivadas actuaciones afectadas por los vicios alegados.



## II. ANTECEDENTES RELEVANTES

**Hecho 1.** El 27 de noviembre de 2025, **KPMG INC** (“**KPMG**”, el “**Monitor**” o el “**Representante Extranjero**”) fue designado como Representante Extranjero del proceso de reorganización extranjero (el “**Proceso Extranjero**”) de la sociedad matriz **Canacol Energy LTD** y sus subsidiarias en Colombia **Canacol Energy Colombia S.A.S.**, **CNE Oil & Gas S.A.S.**, **Catana Energy Sucursal Colombia** y **CNEOG Colombia Sucursal Colombia** (en conjunto las “**Deudoras**”) llevado ante la Corte del Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary – Canadá (la “**Corte de Alberta**”) bajo la *Companies’ Creditors Arrangement Act* (“**CCAA**”). En dicho proceso fue emitida la Orden Inicial y el Monitor solicitó al H. Juez en consecuencia:

- (i) El reconocimiento en Colombia del Proceso Extranjero de las Deudoras;
- (ii) El reconocimiento de su condición de Monitor y Representante Extranjero de las Deudoras en el Proceso Extranjero, al haber sido previamente designado por parte de la Corte de Alberta; y
- (iii) El decreto de medidas provisionales urgentes, medidas automáticas y medidas otorgables a partir del reconocimiento del Proceso Extranjero, en los términos de los artículo 105 y 106 de la Ley 1116 de 2006.

**Hecho 2.** El 10 de diciembre de 2025, a través del memorial 2025-01-841342, KPMG presentó un alcance a la solicitud de reconocimiento del Proceso Extranjero de acuerdo con la providencia emitida por la Corte de Alberta que adicionó la Orden Inicial con el objetivo de sustituir la solicitud de medidas provisionales, así como las medidas otorgables a partir del reconocimiento.

**Hecho 3.** El 11 de diciembre de 2025, la Corte de Alberta emitió una Segunda Modificación y Reformulación de la Orden Inicial (la “**Segunda Modificación**”) en virtud de la cual, entre otros, aprobó la propuesta de financiación DIP (la “**Financiación DIP**”) presentada conforme a los términos y condiciones establecidos en una carta de compromiso de fecha 5 de diciembre de 2025 (la “**Carta de Compromiso**”).

**Hecho 4.** La Segunda Modificación indica principalmente que, con sujeción a la autorización de la H. Superintendencia, el prestamista o prestamistas interinos (“**Financiadore DIP**”) tendría derecho a una garantía prioritaria sobre activos del Grupo Canacol en Colombia que subordinaría los derechos de Macquarie como acreedor garantizado (el “**Gravamen del Financiadore DIP**” o el “**Gravamen**”) para garantizar todas las obligaciones contraídas en virtud de los documentos definitivos de la Financiación DIP e incurridas a partir de la fecha de la Orden.

**Hecho 5.** El 11 de diciembre de 2025, el Juez profirió el Auto No. 2025-01-844296, a través del cual ordenó:



## Auto No. 2025-01-844296 del 11 de diciembre de 2025

### RESUELVE

**Primero.** Otorgar las medidas provisionales relacionadas en el numeral trece (13) de la parte considerativa de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 1116 de 2006.

**Segundo.** Abstenerse de pronunciarse sobre la medida provisional relacionada en el numeral veinte (20) de la parte considerativa de esta providencia conforme a lo expuesto.

**Tercero.** Requerir al Representante Extranjero para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue al Despacho la información requerida sobre la aceptación por parte de los acreedores garantizados respecto a la liberación de recursos objeto de pago, así como los contratos de garantía correspondientes con el fin de conocer las condiciones de su otorgamiento.

**Cuarto.** Advertir que las solicitudes relativas al reconocimiento en Colombia del proceso de insolvencia extranjero de las sociedades referidas; el reconocimiento de KPMG INC. como Monitor y Representante Extranjero del procedimiento principal canadiense conforme al CCAA; así como la solicitud de medidas automáticas y medidas otorgables a partir del reconocimiento del proceso extranjero, serán resueltas en providencia separada.

**Hecho 6.** El 17 de diciembre de 2025, mediante el Auto No. 2025-01-851648 (el “Auto del Reconocimiento”), el H. Juez resolvió principalmente lo siguiente:

## Auto No. 2025-01-851648 del 17 de diciembre de 2025

### RESUELVE

**Primero.** Reconocer en Colombia como proceso extranjero principal, el proceso de insolvencia iniciado de conformidad con la Ley de Acuerdos de los Acreedores de las Empresas de Canadá (la CCAA) ante la Corte del Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary, Canadá (Court of King's Bench of Alberta of the Judicial Centre of Calgary, Canada) por Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia, de conformidad con lo solicitado en memoriales 2025-01-817952 del 27 de noviembre de 2025, 2025-01-841337 y 2025-01-841342 del 10 de diciembre de 2025.

**Segundo.** Reconocer como Representante Extranjero a KPMG INC., el cual tendrá las facultades otorgadas por los artículos 96 y 97 de la Ley 1116 de 2006.

**Tercero.** Reconocer la eficacia de las medidas automáticas dispuestas en el artículo 105 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte que cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 105 de la Ley 1116 de 2006, será ineficaz de pleno derecho y dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes por parte de la autoridad colombiana competente, hasta tanto se reverse la respectiva operación.

**Cuarto.** Prorrogar el término de las medidas otorgadas desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de proceso extranjero en Auto 2025-01-844296 de 11 de diciembre de 2025 y señaladas en el numeral 37 de la parte considerativa de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 106 y 107 de la Ley 1116 de 2006.

**Quinto.** Advertir que el trámite del reconocimiento de proceso extranjero de Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia se tramitará como un único proceso.



**Sexto.** Advertir que las órdenes del Juez extranjero sobre disposición de bienes ubicados en la jurisdicción colombiana deberán ser revisadas previamente por este Despacho, con el fin de verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1116 de 2006.

**Séptimo.** Advertir al representante extranjero que deberá cumplir con las cargas impuestas en el artículo 107 de la ley 1116 de 2006, y en particular denunciar ante este Despacho su incapacidad de continuar ejecutando el pago de las obligaciones post-petición dentro de su giro ordinario, tan pronto como se advierta esa situación.

**Octavo.** Ordenar a los representantes legales de las sociedades, Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia, presentar, junto con sus revisores fiscales y contadores, dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

8.1 (i) Estados de situación financiera individuales, separados y consolidados, según el marco normativo que le sea aplicable a las sociedades y sucursales de conformidad con lo dispuesto en las Normas Internacionales de Información Financiera, (ii) estado del resultado integral consolidado, (iii) estado de flujos de efectivo y (iv) notas a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2024 y a 30 de noviembre de 2025, certificados y suscritos por el revisor fiscal.

8.2 Inventario de activos y pasivos de las sociedades y sucursales, con corte al 30 de noviembre de 2025, debidamente certificado y suscrito por el revisor fiscal. Dicho inventario deberá elaborarse mediante la verificación detallada de la existencia de cada una de las partidas que integran el estado de situación financiera. En cuanto al inventario de pasivos, este deberá indicar de manera expresa las fechas de vencimiento de las respectivas obligaciones.

8.3 Certificar el estado de las obligaciones pensionales.

**Noveno.** Ordenar al Grupo de Apoyo judicial fijar en ese Grupo, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del reconocimiento del proceso extranjero principal.

**Décimo.** Ordenar al representante legal de esas deudoras que fijen el aviso elaborado por el Grupo de Apoyo Judicial en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

**Undécimo.** Ordenar la inscripción de la presente providencia de reconocimiento de proceso extranjero, en el registro mercantil del domicilio principal Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia, en sus establecimientos de comercio, y en los lugares donde se halle el centro de sus principales intereses u operaciones y ejerza una actividad económica de manera permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2785 de 2008.

**Hecho 7.** De acuerdo con lo decidido en esta providencia, el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia tenía la obligación de fijar un aviso sobre el reconocimiento del Proceso Extranjero por el término de cinco (5) días. Sin embargo, dicha fijación no fue realizada en el término otorgado en la anterior providencia. De igual forma, la Deudora y sus representantes tenían la obligación de inscribir en el registro mercantil el Auto de Reconocimiento, obligación que tampoco fue cumplida de manera oportuna.

**Hecho 8.** El 22 de diciembre de 2025, a través de radicado 2025-01-867666, KPMG presentó la siguiente solicitud:



## Memorial 2025-01-867666 de KPMG – 22 de diciembre de 2025

En consecuencia, le solicito al Despacho que, en uso de sus facultades y bajo el principio de cooperación entre las autoridades competentes colombianas y las autoridades de jurisdicciones extranjeras:

- (a) reconozca las órdenes emitidas por la Corte de Alberta, Canadá, en la Segunda Providencia de Ratificación y Adición del 11 de diciembre de 2025.
- (b) autorice la constitución de la Garantía DIP en los términos ya ordenados por la Corte de Alberta, Canadá, considerando que es condición para la obtención de la Financiación DIP. Lo anterior, sobre la base de que la Financiación DIP y la Garantía DIP asociada, es urgente, necesaria, conveniente y no viola el orden público nacional.
- (c) ordene a Macquarie Bank Ltd. y/o a Credicorp Capital Fiduciaria S.A., como agente de garantías local, que, una vez constituida la Garantía DIP, modifique la inscripción de la

garantía mobiliaria en favor de Macquarie Bank Ltd. a efectos de reconocer la prelación de la Garantía DIP.

**Hecho 9.** La solicitud del Monitor claramente tiene por objeto, “reconocer las órdenes de la Corte de Alberta en la Segunda Providencia de Ratificación y Adición”, así como “autorizar” la constitución de la Garantía DIP sobre la base de la Garantía DIP y “ordenar a Macquarie” y/o su agente de garantías, modificar la inscripción de su garantía mobiliaria.

**Hecho 10.** El 23 de diciembre de 2025, a través del memorial 2025-01-867692, Macquarie presentó recurso de reposición (el “Recurso contra el Auto del Reconocimiento”) contra el Auto de Reconocimiento, entre otras cosas, poniendo de presente diferentes irregularidades ocurridas hasta entonces y presentando oposición al Reconocimiento del proceso extranjero como principal.

**Hecho 11.** El 2 de enero de 2026, el H. Juez, a través del Auto No. 2026-01-001000, resolvió el Recurso contra el Auto del Reconocimiento.

**Hecho 12.** El 6 de enero de 2026, mediante memorial No. 2026-01-006359, Macquarie presentó solicitud de aclaración, adición y/o complementación (la “Solicitud de Aclaración”) contra el Auto No. 2026-01-001000 y, en subsidio, control de legalidad, para que:

- (i) Se eliminara de dicha providencia cualquier referencia al proceso adelantado ante el Distrito Sur de Nueva York, por no ser este objeto de reconocimiento en el presente trámite y no haber sido incorporados al expediente los documentos relativos a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del C.G.P. o, en subsidio, ejercer control de legalidad respecto de ello; y
- (ii) Se aclarara si al adoptar la decisión se tuvo conocimiento de la identidad del Financiado DIP, que se ha mantenido bajo reserva o, en subsidio, indicar las razones por las cuales el Juez no estimó necesario obtener dicha información.



**Hecho 13.** A través de memorial 2026-01-006516, el 6 de enero de 2026, Macquarie solicitó que, **en los precisos términos del artículo 4º de la Ley 2437 de 2024 (como única norma que permite al Juez aprobar la Garantía DIP, previo el cumplimiento del procedimiento allí expresamente previsto)**<sup>1</sup>, se corriera traslado de la solicitud de reconocimiento de las órdenes emitidas por la Corte de Alberta en la Segunda Providencia de Ratificación y Adición del 11 de diciembre de 2025 así como de la solicitud de autorización de la Garantía DIP presentada por el Monitor.

**Hecho 14.** El 15 de enero de 2026, la Superintendencia notificó por estados el Auto No. 2026-01-012021, a través del cual se resolvió la Solicitud de Aclaración presentada por Macquarie.

**Hecho 15.** El 15 de enero de 2026, la Superintendencia profirió el Auto No. 2026-01-015304, a través del cual:

- (i) Negó las solicitudes presentadas por Macquarie mediante memoriales 2026-01-000131 y 2026-01-006516 de 2 y 7 de enero de 2026, respectivamente;
- (ii) Se abstuvo de dar trámite al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley 2437 de 2024, aún cuando invocó esta norma como aplicable en lo sustancial en la misma providencia.
- (iii) Puso en conocimiento los memoriales 2025-01-867666, 2025-01-870054 y 2025-01-872507 del 24, 26 y 29 de diciembre de 2025, para que los interesados presentaran sus observaciones al texto del acuerdo de financiación y a la solicitud de autorización del Gravamen; y
- (iv) Convocó a audiencia para el 22 de enero de 2026 para resolver sobre el reconocimiento de las órdenes emitidas por la Corte de Alberta en la Providencia de Ratificación y Adición del 11 de diciembre de 2025 y las solicitudes relacionadas con la autorización para el otorgamiento de garantías locales.

**Hecho 16.** El 16 de enero de 2026, mediante memorial 2026-01-015984, KPMG presentó alcance a la solicitud de reconocimiento de la Financiación DIP, en los siguientes términos:

### **Memorial 2026-01-015984 de KPMG – 16 de enero de 2026**

---

<sup>1</sup> Lo cual no significa que el mencionado artículo permita el “priming”.



Nicolás Tirado Tirado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de KPMG INC., quien actúa a su vez, en calidad de representante extranjero del proceso de reorganización principal adelantado en Canadá por Canacol Energy Ltd., y sus subsidiarias: 2654044 Alberta Ltd., Canacol Energy ULC, 2498003 Alberta ULC, Cantana Energy GMBH, CNE Oil & Gas, S.R.L., Shona Holding GMBH, Canacol Energy Colombia S.A.S., CNE Energy S.A.S., y CNE Oil & Gas S.A.S., me dirijo al Despacho **con el fin de dar alcance a la solicitud de reconocimiento de la financiación DIP**.

Lo anterior **con el propósito de enviar al Despacho (i) el otrosí No. 1 al compromiso para la financiación DIP de las Deudoras suscrito el 8 de diciembre de 2025, como Anexo A; y (ii) el compromiso para la financiación DIP de las Deudoras modificado y reformulado suscrito el 7 de enero de 2026, como Anexo B. Ambos documentos se envían traducidos oficialmente al español.**

**Hecho 17.** El 19 de enero de 2026, a través del Auto 2026-01-018637, el Juez puso en conocimiento el memorial referido en el hecho inmediatamente anterior para interés de las partes.

**Hecho 18.** El 20 de enero de 2026, mediante memorial 2026-01-021307, Macquarie se pronunció sobre el Auto 2026-01-018637, solicitando reprogramar la audiencia del 22 de enero de 2026, principalmente **por no haberse fijado traslado expreso por la Superintendencia en los términos del artículo 4 de la Ley 2437 de 2024.**

**Hecho 19.** El 21 de enero de 2026, Macquarie presentó a través de memorial 2026-01-022659 recurso de reposición contra el Auto No. 2026-01-015304 donde argumentó que:

- (i) En los términos del artículo 29 de la Constitución Política, de la Ley 1116 de 2006 y de la Ley 2437 de 2024, la Superintendencia debía correr traslado formalmente a los acreedores e interesados para pronunciarse y aportar o solicitar pruebas, respecto del reconocimiento de la Financiación DIP y la solicitud de autorización del Gravamen; y
- (ii) La posición de la Superintendencia estaba en contravía los principios de universalidad e igualdad de los acreedores en la insolvencia toda vez que (a) la ley aplicable a los derechos reales en Colombia es la ley colombiana; y (b) la totalidad de la información relevante de la Financiación DIP no estaba al alcance de la Superintendencia para resolver sobre el asunto.

**Hecho 20.** De esta forma, se solicitó a la Superintendencia revocar el Auto 2026-02-025304 del 15 de enero de 2026, dar completa aplicación al artículo 4 de la Ley 2437 de 2024 y correr traslado a los acreedores e interesados para exponer su caso, aportar pruebas y proponer fórmulas menos gravosas, en aplicación estricta del artículo 29 de la Constitución Política.

**Hecho 21.** El mismo 21 de enero de 2026, mediante memorial 2026-01-022672, Macquarie presentó pronunciamiento y oposición a los radicados 2025-01-867666, 2025-01-870054 y 2025-01-872507 de 24, 26 y 29 de diciembre de 2025, por medio de los cuales KPMG solicitó: (i) el reconocimiento de la Segunda Providencia de Ratificación



y Adición y autorización para la constitución de garantías; (ii) el reconocimiento de la financiación DIP; y (iii) el reconocimiento de la financiación DIP por parte de una Corte de Estados Unidos, tal como fue señalado en el Auto 2026-01-015304 del 15 de enero de 2026.

**Hecho 22.** En dicho pronunciamiento, Macquarie argumentó que:

- (i) La Superintendencia tenía a su cargo el deber de pronunciarse sobre las solicitudes formuladas, en especial lo que concierne a la autorización para la constitución del Gravamen del Financiador DIP, previa consideración de los derechos que la ley colombiana reconoce a Macquarie Bank LTD como acreedor garantizado bajo la ley colombiana;
- (ii) Para resolver de fondo en este proceso, la Superintendencia debía dar aplicación al artículo 4 de la Ley 2437 de 2024 (complementaria a la Ley 1116 de 2006) con el fin de que todos los interesados y acreedores tengan la oportunidad de controvertir lo indicado por las Deudoras, de aportar pruebas y plantear medidas menos gravosas, como quiera que dicho régimen ordena conferir protección razonable a los acreedores e impide un desplazamiento de la prelación que corresponde a las garantías constituidas con arreglo a la ley.
- (iii) Ni el Representante Extranjero ni las Deudoras demostraron que no fuera posible la obtención de la Financiación DIP sin el Gravamen, como expresamente lo exige el artículo 4 de la Ley 2437 de 2024 en su parte sustantiva;
- (iv) Macquarie no puede ni debe ser desplazada o subordinada en su crédito y garantías sin su consentimiento en los términos de la Ley 1676 de 2013, y su decreto reglamentario, y conformidad con lo previsto en la Ley 1116 de 2006, y su decreto reglamentario, y en la Ley 2437 de 2024;
- (v) De otorgarse el Gravamen, Macquarie quedaría sin protección razonable frente a su crédito mutando a un acreedor quirografario que dependería del activo general de las Deudoras y los remanentes para el cobro de su acreencia;
- (vi) Ni el Representante Extranjero ni las Deudoras acreditaron el valor de los activos sobre los cuales se propone crear el Gravamen, y, por el contrario, se limitaron a invocar un valor teórico, que no tiene sustento técnico y que, por ende, no permite tomar medidas que confieran una protección razonable a Macquarie como acreedor garantizado; y



- (vii) De otorgarse el Gravamen se trasgrediría el orden público de la República de Colombia;

**Hecho 23.** Además, en dicho escrito se solicitó el decreto de pruebas documentales y, en especial, se aportó un dictamen pericial técnico y financiero en los términos del artículo 226 y siguientes del C.G.P., para demostrar las graves falencias en la metodología empleada para la valoración de los activos que serían objeto del Gravamen. Dado que la ley expresamente indica que la Superintendencia está obligada a verificar que, ante la solicitud presentada por el Representante Extranjero, los acreedores cuenten con protección razonable, tales medios de convicción absolutamente útiles, conducentes y pertinentes para su decreto y práctica, pues no existe otra manera de informar al juez acerca de la suficiencia de tales activos para respaldar las obligaciones de las Deudoras.

**Hecho 24.** El 22 de enero de 2026 se celebró audiencia pública, en la cual el Juez suspendió la diligencia al advertir la necesidad de correr traslado a los interesados del recurso de reposición presentado por Macquarie el 21 de enero de 2026 a través de memorial 2026-01-022659 en contra del Auto No. 2026-01-015304.

**Hecho 25.** El 23 de enero de 2026, la Superintendencia corrió traslado del recurso de reposición presentado por Macquarie el 21 de enero de 2026 a través de memorial 2026-01-022659 en contra del Auto No. 2026-01-015304.

**Hecho 26.** El 26 de enero de 2026 se notificó por estados electrónicos el Auto No. 2026-01-025874, a través del cual convocó a audiencia el 30 de enero de 2026 para resolver el recurso de reposición presentado por Macquarie el 21 de enero de 2026, a través de memorial 2026-01-022659.

**Hecho 27.** El 27 de enero de 2026, el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia fijó el aviso (el “Aviso del Reconocimiento”), a través del cual se dio publicidad, comunicación y notificación a los interesados sobre el reconocimiento del Proceso Extranjero, **a pesar de que la orden de fijación del aviso fue emitida el 17 de diciembre de 2025 a través del Auto del Reconocimiento:**

**Aviso sobre el reconocimiento del Proceso Extranjero – 27 de enero de 2026**



			AL CONTESTAR CITE: 2026-01-028037
		TIPO: INTERNA	FECHA: 27-01-2026 07:51:33
		TRAMITE: 16004-GETI3N DEL PROMOTOR (NOMBRA MIENTO, ACEPTACI3N D	
		SOCIEDAD: 850095563 - CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZA	
		REMITENTE: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL	
		TIPO DOCUMENTAL: Aviso reorganizaci3n y concordato	
		CONSECUTIVO: 415-000551	
		FOLIOS: 2	ANEXOS: NO

**AVISO REORGANIZACI3N**

**RECONOCIMIENTO DE PROCESO EXTRANJERO PRINCIPAL**

**EL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL TITULO III DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006.**

**Hecho 28.** En la misma fecha, Macquarie present3 el memorial 2026-01-030105, donde puso de presente al Juez el incumplimiento de las Deudoras y sus administradores a las3rdenes emitidas en el Auto 2025-01-851648 del 17 de diciembre de 2025, en vista de que para dicha fecha:

- (i) No hab3an realizado la inscripci3n en su registro mercantil del Auto de Reconocimiento, como providencia sujeta a registro en los t3rminos del art3culo 8 del Decreto 2785 de 2008;
- (ii) No hab3an fijado en un lugar visible de las instalaciones de la sede principal, sucursales y establecimientos de comercio de las Deudoras el Aviso del Reconocimiento o, cuando menos, un aviso informativo sobre su existencia; y
- (iii) Tampoco hab3an informado al Juez cualquier contingencia o imposibilidad de cumplir las3rdenes anteriores.

**Hecho 29.** Lo anterior constituye una violaci3n al principio de publicidad y de informaci3n (Ley 1116, art3culo 4) de las actuaciones en el marco de los procesos de insolvencia y una grave vulneraci3n del debido proceso y de la protecci3n razonable a la que tienen derecho los acreedores de las Deudoras, en vista de que deb3a informarse la apertura del presente proceso de la manera prevista por la ley y por el propio Juez con el fin de que contaran con la m3s amplia oportunidad para actuar en protecci3n de sus intereses, siendo el Aviso de Reconocimiento el medio de notificaci3n o publicidad apropiado para ello, con el fin de garantizar el derecho a la defensa, contradicci3n y debido proceso.

**Hecho 30.** El 27 de enero de 2026, a trav3s del memorial 2026-01-030261, Macquarie present3 una solicitud de control de legalidad para que en este proceso no se adoptara ninguna decisi3n hasta tanto se cumpliera el t3rmino de fijaci3n del Aviso del Reconocimiento, y con ello se surtiera la comunicaci3n integral y notificaci3n como el propio despacho lo hab3a dispuesto.



**Hecho 31.** El 29 de enero de 2026, mediante radicado 2026-01-033401, un acreedor de las Deudoras presentó observaciones al inventario de activos y pasivos, también poniendo de presente la omisión al deber de información por parte de KPMG y solicitando se otorgue oportunidad para la contradicción del dictamen pericial aportado por Macquarie.

**Hecho 32.** En la misma fecha, las Deudoras presentaron el memorial 2026-01-035342, en el cual se limitaron a afirmar haber fijado el Aviso del Reconocimiento en sus instalaciones, sin haber remitido prueba de que, en efecto, tal aviso hubiera sido fijado en un lugar visible o publicado en su sede principal y en sus establecimientos de comercio (de existir).

**Hecho 33.** El 30 de enero de 2026, se celebró la audiencia que fue citada a través del Auto No. 2026-01-025874, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por Macquarie el 21 de enero de 2026, así como las solicitudes de aclaración y complementación posteriormente formuladas.

**Hecho 34.** En la audiencia, el Juez negó el recurso de reposición de Macquarie y dentro de los argumentos y fundamentos de la decisión resulta relevante extraer lo siguiente:

- (i) La autorización de la Financiación DIP ya fue decidida por la Corte de Alberta y, en esa vía, en Colombia procede el reconocimiento de la providencia extranjera, no su autorización, verificando que no contraríe el orden público nacional, lo cual se definirá en etapa procesal posterior:

*“No tendrá competencia al respecto Pues el juez extranjero dio aplicación sobre el asunto con las normas de su jurisdicción tal y como le correspondía de manera que lo que le compete a este despacho respecto de la financiación. Es el reconocimiento o no de dicha providencia, no su autorización, **verificando si viola o no las normas de orden público nacional y sobre lo cual se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente** conforme lo disponen los artículos del título tercero de la Ley 1116 de 2006” (Audiencia del 30 de enero de 2026, minuto 18:09, énfasis propio)*

- (ii) Sobre la constitución del Gravamen, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, decidiendo de fondo —en su oportunidad— si se autoriza o no el Gravamen:

*“El juez del concurso para ello acudirá en efecto a las normas colombianas sobre la materia, garantizando la finalidad del proceso de insolvencia y de garantía mobiliaria regulado **principalmente por la Ley 1116 de***



2006, Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y la Ley 1676 de 2013” (Audiencia del 30 de enero de 2026, minuto 19:20, énfasis propio)

- (iii) Las disposiciones procesales del artículo 4 de la Ley 2437 de 2024 no son oponibles ni aplicables al caso, porque las Deudoras no se encuentran en un proceso de reorganización en Colombia o en una etapa de negociación con acreedores que concierne a dicha norma:

*“Aplicar la disposición alegada, como ya se puso, conllevaría a un yerro procedimental por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo cuarto de la Ley 2437 de 2024.”* (Audiencia del 30 de enero de 2026, minuto 20:25, énfasis propio)

- (iv) No ostenta competencia para pronunciarse sobre la autorización de medidas propuestas ante la Corte de Alberta en el contexto de la Financiación DIP, sino solamente para el reconocimiento que efectivamente hubieren sido aprobadas por dicha autoridad judicial. Veamos lo manifestado literalmente:

*“La corte del tribunal de Rey de Alberta centro judicial de Calgary se advierte al solicitante ya le fue autorizada financiación bajo los términos de la carta de compromiso. Por ende este despacho no tendrá competencia al respecto pues el juez extranjero dio aplicación sobre el asunto con las normas de su jurisdicción, tal y como le correspondía, de manera que lo que le compete a este despacho y respecto de la financiación es el reconocimiento o no de dicha providencia, no su autorización.”* (Audiencia del 30 de enero de 2026, minuto 17:48, énfasis propio)

**Hecho 35.** Posteriormente Macquarie presentó solicitud de adición y/o complementación de la providencia dictada en audiencia, e igualmente solicitando se aclararan aspectos de la motivación adoptada con incidencia en la decisión en torno a: (i) la declaración de falta de competencia realizada por el Juez; (ii) la ausencia de presentación oportuna del SISP; (iii) el decreto, práctica y contradicción de las pruebas solicitadas por Macquarie en especial sobre el dictamen pericial técnico y financiero; y (iv) la aplicación del artículo 4 de la Ley 2437 de 2024.

**Hecho 36.** El H. señor Juez en la audiencia resolvió la solicitud de aclaración y complementación, en el sentido de indicar que:

- (i) Las normas y oportunidades procesales establecidas en el artículo 4 de la Ley 2437 de 2024 no son aplicables por no adelantarse en Colombia una etapa de negociación con acreedores en el contexto de un proceso de insolvencia local:



*“las oportunidades procesales establecidas en el artículo cuarto no le serán oponibles al solicitante. Pues en Colombia no se está adelantando ninguna etapa de negociación con los acreedores del proceso extranjero”* (Audiencia del 30 de enero de 2026, minuto 1:44:35)

- (ii) En la oportunidad procesal correspondiente, se pronunciaría sobre la verificación de la violación o no de normas de orden público y sobre los documentos allegados al expediente:

*“De dicha providencia, no su autorización verificando si viola o no las normas de orden público nacional y sobre lo cual se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente, conforme lo disponen los artículos del título tercero de la Ley 1116 de 2006.”* (Audiencia del 30 de enero de 2026, minuto 1:44:54)

- (iii) No resolvería sobre la autorización de la Financiación DIP, por haber sido previamente resuelta por la Corte de Alberta:

*“Se insiste que el despacho no resolverá la aprobación de la financiación DIP, pues esta ya fue resuelta por el juez competente en Calgary, Canadá”* (Audiencia del 30 de enero de 2026, minuto 1:45:55)

- (iv) Aplicaría la Ley 1116 de 2006, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015:

*“Sobre el otorgamiento de la garantía de primer orden regulada en la carta de compromiso, como se precisó al resolver el recurso, este juez acudirá a las normas colombianas sobre la materia, garantizando la finalidad del proceso de insolvencia y de garantía inmobiliaria regulado principalmente por la Ley 1116 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, entre otros.”* (Audiencia del 30 de enero de 2026, minuto 1:46:30)

- (v) En providencia separada resolvería sobre el incumplimiento de KPMG como Monitor y Representante Extranjero de cara a los deberes establecidos en el artículo 104 de la Ley 1116 de 2006:

*“Se advierte que sobre el particular obran en el expediente de los memoriales (...) en donde Macquarie solicita que se declare el incumplimiento del monitor y representante extranjero, los cuales serán resueltas en providencia*



*separada*” (Audiencia del 30 de enero de 2026, minuto 1:48:12)

**Hecho 37.** A la fecha de presentación de este escrito, persisten los vicios procedimentales que han sido puestos de presente en estos antecedentes, y se torna evidente la falta de competencia de cara a las solicitudes que ha de resolver el Despacho:

- (i) El Juez ha obrado con posterioridad a declarar su falta de competencia para pronunciarse sobre la autorización del Gravamen, que hace parte fundamental de la solicitud presentada por el Representante Extranjero;
- (ii) Se han omitido las etapas probatorias legalmente establecidas, en vista de que no ha existido pronunciamiento alguno sobre el decreto y práctica de los medios probatorios oportunamente presentados por Macquarie y los demás acreedores e interesados, lo cual constituye una vulneración al derecho al debido proceso y al derecho a la prueba;
- (iii) No se ha garantizado la publicidad ordenada por la ley y el propio Juez mediante la inscripción del Auto de Reconocimiento en el registro mercantil de las Deudoras o, cuando menos, las Deudoras no han aportado evidencia de ello, siendo esto un mecanismo de protección legalmente establecido para acreedores nacionales e internacionales.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

5. La presente Nulidad la fundamento en las causales 1º, 5º y 8º del C.G.P., que señalan:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*(...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*(...)*



*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”*

6. De conformidad con lo anterior, en los siguientes acápites expondré los fundamentos con base en los cuales se encuentra probada la configuración de las causales de nulidad procesal anteriormente citadas y que, a todas luces, conducen a que el H. Juez declare la nulidad solicitada.

**A. EL H. JUEZ ACTUÓ EN ESTE PROCESO DESPUÉS DE HABER DECLARADO SU FALTA DE COMPETENCIA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 30 DE ENERO DE 2026 – CAUSAL 1º DE NULIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P.**

7. En primera medida, de forma respetuosa debo poner de presente que en este proceso se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., al verificarse que el H. Juez actuó con posterioridad a haber declarado su falta de competencia, en concordancia con la manifestación expresa realizada en la audiencia del 30 de enero de 2026, por lo cual el presente trámite no podría continuar so pena de desconocer el derecho fundamental al juez natural y el debido proceso y violar normas imperativas.

8. Esta causal se configura tanto cuando el juez continúa actuando respecto de una materia sobre la cual ha reconocido expresamente su falta de competencia, como cuando asume funciones que no le corresponden o que, por su naturaleza, se encuentran atribuidas a otra autoridad judicial. En ambos eventos se presenta un vicio de competencia funcional, que afecta de nulidad las actuaciones posteriores tal como ocurre en este asunto.

**A.1. ACTUACIÓN POSTERIOR A LA AUTOLIMITACIÓN EXPRESA DEL JUEZ SOBRE SU COMPETENCIA**

9. La declaración de falta de competencia no es una simple consideración accesorio, sino un acto procesal que produce un desprendimiento funcional inmediato respecto de la materia excluida. A partir de ese momento, el Juez pierde habilitación para continuar conociendo de ese asunto.



10. Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P. sobre la improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional:

**“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”**  
(Subraya y negrilla propia)

11. Nótese que el supuesto previsto en el artículo 133 numeral 1° del C.G.P., de la mano con el artículo 16 de la misma disposición normativa, establece la nulidad por falta de competencia de carácter improrrogable cuando, pese a la declaración de falta de competencia por el operador judicial, se continúa actuando sobre la materia respecto de la cual reconoció su incompetencia. Por tanto, las actuaciones posteriores relacionadas con la autorización del Gravamen resultarían nulas, por provenir de una autoridad que expresamente reconoció no tener competencia funcional para decidir sobre ella.

12. Sobre la competencia judicial, la jurisprudencia nacional ha manifestado lo siguiente:

**“Desde el punto de vista jurídico por competencia se entiende “la medida como la jurisdicción se distribuye entre las distintas autoridades judiciales”; según Rocco, la competencia puede definirse como “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”. Couture la definió como una medida de jurisdicción. Todos los Jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un Juez competente es, al mismo tiempo, un Juez con jurisdicción; pero un Juez incompetente es un Juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un Juez.**

*Es decir, la jurisdicción compete a todos los Jueces, mientras que la competencia es la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez, teniendo en cuenta factores que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez correspondiente. Dichos factores han sido definidos así: objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: que se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: se relaciona con el espacio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones, es decir, lugar o territorio para desatar los litigios que en él surjan; y de conexión: cuando*



*en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un Juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.”<sup>2</sup> (Subraya y negrilla propia)*

13. En la audiencia celebrada el 30 de enero de 2026, el H. Despacho manifestó de manera expresa que solo tiene competencia para reconocer medidas proferidas por la Corte de Alberta y que no tiene competencia para autorizar medidas, sea que hayan sido adoptadas por dicha autoridad judicial extranjera o que dicha autoridad judicial extranjera haya decidido diferir a la autoridad colombiana:

*“La corte del tribunal de Rey de Alberta centro judicial de Calgary se advierte al solicitante ya le fue autorizada financiación bajo los términos de la carta de compromiso. **Por ende este despacho no tendrá competencia al respecto pues el juez extranjero dio aplicación sobre el asunto con las normas de su jurisdicción, tal y como le correspondía, de manera que lo que le compete a este despacho y respecto de la financiación es el reconocimiento o no de dicha providencia, no su autorización.**” (Audiencia del 30 de enero de 2026, minuto 17:48, énfasis propio)*

*“Sobre la competencia del juez colombiano para emitir un juez un juicio sobre la financiación DIP. **En primer lugar, es preciso advertir que no corresponde a este juez, en hacer una aclaración de las providencias proferidas por las autoridades judiciales extranjeras. Se insiste que el despacho no resolverá la aprobación de la financiación. Dip, pues esta ya fue resuelta por el juez competente en Calgary, Canadá, por lo que este juez local, como ya se indicó bajo el título tercero de la Ley 1116 de 2006, verificará que la providencia extranjera que autorizó la financiación esté acorde con las normas de orden público situación que será resuelta en una etapa procesal posterior a esta audiencia**” (Audiencia del 30 de enero de 2026, minuto 1:45:55, énfasis propio)*

14. Esas manifestaciones expresas e inequívocas constituyeron una delimitación clara y expresa de su competencia funcional, mediante la cual el Despacho excluyó de su órbita decisoria cualquier pronunciamiento relativo a la aprobación de la Financiación o del Gravamen del Financiadore DIP, que fue pactado en el marco de tal financiación. Es evidente que si el Juez señala que no tiene competencia para autorizar la Financiación DIP, tampoco la tiene para autorizar el Gravamen, pues no puede perderse de vista que esta última medida no ha sido adoptada por la Corte de Alberta, por lo cual, en lógica, no puede proceder su reconocimiento.

15. Igualmente es claro que la solicitud presentada por el Representante Extranjero tiene por objeto la autorización del Gravamen DIP, pues la Corte de Alberta expresamente

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 12 de julio de 2007. Exp. 2001-01282-01. C.P. Jesús María Lemos Bustamante.



sostuvo que no se pronunciaría sobre tal asunto, por lo cual no existe ninguna decisión de dicha autoridad que autorice el Gravamen y que pueda ser objeto de reconocimiento. Basta con revisar lo dicho en la providencia de dicha autoridad:

*“Además coincido en que si la interpretación de Macquarie de la Ley Colombiana es correcta o no, no es una cuestión adecuada para este Tribunal. En efecto, aunque el abogado de Macquarie y yo no estamos de acuerdo en este punto, yo aplicaría la ley colombiana porque la razón la que yo negaría la aprobación del préstamos DIP es por la ley colombiana, y eso es algo que digo está **estrictamente dentro del ámbito del decisión de los Tribunales o las autoridades colombianas.** (Énfasis añadido).*

*Además, no consideré que fuera inapropiado ni cuestionable obtener una orden en Canadá y Luego solicitar el reconocimiento Colombia. En este caso, el juez Johnston determinó que ni la CCAA aplica y eso significa la CCA, incluida la sección 11.2. **En cuanto al argumento de Macquire de que una deuda preferente para el acreedor DIP en una orden judicial canadiense sería una postura forzada en Colombia, respetuosamente, eso es una decisión que deben tomar los Tribunales y las autoridades colombianas.**” (Énfasis añadido).*

16. Por ende, al haber reconocido la Superintendencia que no tiene competencia para autorizar ni la Financiación DIP ni el Gravamen DIP, no puede continuar el presente trámite en los términos planteados por el Representante Extranjero.

17. Cabe resaltar que las disposiciones sobre insolvencia transfronteriza contenidas en la Ley 1116 de 2006 únicamente confieren a la Superintendencia de Sociedades facultades para reconocer procesos de insolvencia promovidos ante autoridades de otras jurisdicciones. Ninguna norma de dicha ley le confiere a la Superintendencia de Sociedades competencia para autorizar medidas que no hayan sido tomadas por tales autoridades en el marco de procesos de insolvencia extranjeros, como ocurre en el presente caso, en el que la Corte de Alberta se abstuvo de autorizar el Gravamen y expresamente remitió el asunto a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el derecho colombiano.

18. La única norma del derecho colombiano que otorga a la Superintendencia competencia para constituir gravámenes sobre bienes previamente gravados en el contexto de procesos de insolvencia es el artículo 4 de la Ley 2437 de 2024. Sin embargo, la Superintendencia ha sostenido de manera reiterada en este proceso que dicha norma no es aplicable en su contenido procesal al reconocimiento de procesos de insolvencia extranjeros, sino exclusivamente a los procesos iniciados con arreglo a la ley nacional. Al respecto ha indicado:

*“Aplicar la disposición alegada, como ya se puso, conllevaría a un error procedimental por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo cuarto de la Ley 2437 de 2024.” ((Audiencia del 30 de enero de 2026, minuto 20:25, énfasis propio)*



19. Dado que la atribución de competencia es un asunto procesal, esto quiere decir que, de acuerdo con la tesis ya reiterada de la Superintendencia de Sociedades, tal autoridad carece de competencia para autorizar el Gravamen en el contexto del reconocimiento de un proceso de insolvencia extranjero, y que solo puede autorizarlo cuando se trata de procesos de insolvencia iniciados de conformidad con la Ley 1116 de 2006.

20. A la luz del respecto al derecho fundamental al debido proceso y el carácter de orden público de las normas procesales, no podría admitirse que la Superintendencia sostenga que las disposiciones procesales del artículo 4 de la Ley 2437 de 2024 no son aplicables en cuanto al traslado y la oportunidad probatoria que debe ser concedidas a los acreedores, pero que si son aplicables cuando se trata de otorgar competencia al juez colombiano para autorizar una cierta medida. O el artículo 4 es aplicable a los asuntos procesales de este caso o no lo es, y en caso de no serlo, como ha sido sostenido reiteradamente por la Superintendencia de Sociedades, no existe ninguna otra norma que atribuya a dicha autoridad competencia para autorizar el Gravamen en los términos solicitados por el Representante Extranjero.

21. No obstante, con posterioridad a esa declaración, el Despacho continuó adelantando actuaciones con incidencia directa en la autorización del Gravamen, que ha sido excluida de su competencia. Es decir, pese a haber reconocido no estar habilitado para decidir sobre esa materia, el Juez ha determinado continuar conociendo el asunto.

22. Lo anterior es así puesto que, bajo la premisa de realizar únicamente un supuesto “reconocimiento” de lo resuelto por el Juez extranjero, mas no de autorizarlo, resulta que lo pretendido por el Monitor como se puso de presente en los hechos de este escrito es precisamente “autorizar” la constitución de la Garantía DIP”, aspecto que ciertamente el mismo Juez reconoce no está dentro de su ámbito de competencia, como tampoco la solicitud de “ordenar” a Macquarie modificar sus registros sobre garantía.

23. Aunque el Juez manifiesta que su labor únicamente consistiría en efectuar el reconocimiento, mas no la autorización de medidas, lo cierto es que para todo cuanto le ha solicitado el Monitor sobre impartir autorizaciones u órdenes, las mismas no son ni pueden ser ya objeto de conocimiento del Despacho al declarar su incompetencia sin recurso alguno del Monitor, el Financiadore DIP o el Deudore a propósito.

24. En ese sentido, la conclusión lógica a partir de lo manifestado por el Despacho es que en el régimen de insolvencia transfronteriza de Colombia no existe disposición normativa que faculte al operador judicial nacional, en el contexto del reconocimiento de un proceso de insolvencia extranjero, autorizar medidas deferidas por jueces extranjeros, tal como sucede con la Corte de Alberta quien defirió el pronunciamiento sobre el Gravamen al H. Juez.

25. Dado que la Superintendencia sostiene que la parte procesal del artículo 4 de la Ley 2437 de 2024 no es aplicable a este caso, y que la competencia que dicha norma otorga al juez para autorizar gravámenes sobre activos previamente gravados es una disposición claramente procesal, es forzoso concluir que cuando se trata de procesos de



insolvencia extranjeros, la única alternativa para constituir tales gravámenes consiste en obtener **el consentimiento previo del acreedor que sería subordinado en virtud del otorgamiento de dicha nueva garantía**, pues esta última posibilidad pertenece a la parte sustancial de dicha norma, la cual entendemos, en criterio de la Superintendencia, si es aplicable al presente caso.

26. Nótese que la Corte de Alberta no adoptó decisión alguna en la Orden frente a la imposición del Gravamen derivado de la Financiación DIP, lo que de suyo hace que, ante la evidente declaratoria de falta de competencia del H. Juez realizada en audiencia del 30 de enero de 2026 y ante la manifestación expresa de inaplicación de las disposiciones procesales contenidas en el artículo 4 de la Ley 2437 de 2024 no exista materia alguna sobre la cual pueda versar un reconocimiento o autorización del Gravamen.

27. En ese orden de ideas, del contenido de la providencia emitida por el H. señor Juez en enero 30 de 2026 y contrastado con lo dicho en la providencia extranjera cuyo reconocimiento se intenta por el Monitor se tiene que: (a) la decisión del Juez de Canadá defirió al Juez Colombiano el estudio de la cuestión frente a la “autorización” para la cual ha declinado competencia; (b) conforme se señala en el auto de enero 30 de 2026 por el Despacho, su única competencia (que refutamos en todo caso según el siguiente capítulo) estaría dada para reconocer decisiones si las adoptadas por la autoridad extranjera son o no contrarias al orden público, pero no para autorizar medidas solicitadas por el Representante Extranjero con fundamento en una norma que la Superintendencia ha declarado expresamente inaplicable al presente caso, cuando el Juez respetuosamente declinó competencia para tal autorización; y (c) no existe disposición normativa alguna que faculte al Juez para autorizar el Gravamen debido a su manifestación expresa de inaplicación de las normas procesales contenidas en el artículo 4 de la Ley 2437 de 2024.

### **A.2. FALTA DE COMPETENCIA PARA RECONOCER PROVIDENCIAS EXTRANJERAS DISTINTAS Y POSTERIORES A LA APERTURA DEL PROCESO EXTRANJERO**

28. El régimen colombiano de reconocimiento de procesos extranjeros, incorporado a través de la Ley 1116 de 2006, habilita al juez del concurso únicamente para reconocer la “existencia del proceso extranjero” y adoptar “medidas” de cooperación, coordinación y protección derivadas de dicho reconocimiento. Dicha habilitación legal, no puede ampliarse o extenderse de manera indiscriminada al reconocimiento de “providencias” judiciales extranjeras.

29. El régimen en Colombia no le otorga competencia al juez doméstico para reconocer, homologar, validar o ejecutar providencias extranjeras dictadas en el extranjero, tales como aquellas que autorizan financiación DIP o constituyen garantías locales, como parece entenderse en cuanto al Gravamen DIP.

30. Este entendimiento se ve confirmado por el desarrollo normativo internacional elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL). UNCITRAL ha diseñado dos instrumentos diferenciados:



- (i) La Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997), que regula el reconocimiento de procesos extranjeros (incorporada por Colombia); y
- (ii) La Ley Modelo sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia (2018), que regula el reconocimiento de sentencias derivadas de procesos de insolvencia y NO ha sido adoptada por Colombia.

31. La Guía para la incorporación de esta última Ley Modelo es expresa en que las providencias dictadas dentro de un proceso de insolvencia —incluidas aquellas que contienen decisiones sustantivas o medidas patrimoniales— constituyen una categoría distinta del “reconocimiento del proceso extranjero mismo”. En consecuencia, aun cuando la apertura del proceso extranjero pueda reconocerse bajo la Ley Modelo de 1997, las decisiones jurisdiccionales posteriores requieren un régimen autónomo de reconocimiento de sentencias o providencias, inexistente en el ordenamiento colombiano.

32. Al asumir competencia para reconocer o dar efectos a una providencia judicial extranjera, diferente a la del simple reconocimiento del proceso, sin ese trámite, el Despacho incurre en una actuación por fuera de su competencia funcional, configurándose igualmente la causal prevista en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P y ciertamente un defecto orgánico total.

33. En el caso concreto, si bien este Despacho reconoció el proceso de Canadá como principal, la competencia otorgada por el artículo 106 de la Ley 1116 de 2006 se circunscribe exclusivamente a la adopción de medidas apropiadas desde el reconocimiento. Esto limita la competencia del Juez Concursal a revisar si una medida es contraria al orden público y a cooperar en la protección de activos, pero en ningún momento le habilita para realizar el reconocimiento de una decisión judicial extranjera o la ejecución de la misma en Colombia. Menos a que por la vía de la pretendida “autorización” que pide en este asunto el Monitor, se introduzca el reconocimiento de providencias extranjeras.

34. Refuerza lo anterior la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 2 de mayo de 2023, en la cual reafirma la necesidad de este control de legalidad para providencias extranjeras, en los siguientes términos:

*“Según lo tiene precisado la jurisprudencia, ninguna providencia dictada por jueces extranjeros puede tener obligatoriedad ni ejecución forzada en Colombia, a menos que medie la autorización del órgano judicial colombiano competente, que según el ordenamiento adjetivo es la Corte Suprema de Justicia.*

**En ese orden, para que una sentencia judicial foránea surta efectos vinculantes en nuestro país se requiere el cumplimiento de los presupuestos que se reclaman en el orden legal interno,**



**específicamente los contenidos en el Capítulo I del Título I del Libro V del Código General del Proceso.**<sup>3</sup> (Subraya y negrilla propia)

35. Ahora bien, de conformidad con el último inciso del artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, se dispone que “*las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria*”.

36. No obstante, es imperativo precisar que no existe contradicción alguna entre el régimen de insolvencia y las normas ordinarias relativas al reconocimiento a través del exequátur, ya que la primera no regula el reconocimiento ni la ejecución de sentencias extranjeras, sino que limita la competencia de la Superintendencia de Sociedades exclusivamente al reconocimiento del proceso extranjero y a la adopción de medidas de cooperación, medidas que no pueden de manera alguna entenderse como reconocimiento de sentencias o providencias extranjeras.

37. Al no existir una norma especial dentro del régimen de insolvencia que asigne a este Despacho la facultad de homologar providencias y no haberse adoptado la Ley Modelo Correspondiente, no opera el principio de prevalencia sobre la norma ordinaria.

38. Por tanto, la eficacia interna de providencias judiciales extranjeras distintas del reconocimiento del proceso solo puede obtenerse mediante el procedimiento de exequátur ante la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 607 del Código General del Proceso.

39. En ese orden de ideas, respetuosamente debo señalar que en este caso se configuran dos actuaciones viciadas por falta de competencia funcional:

- (i) La continuación de actuaciones relacionadas con la financiación después de que el Despacho declaró no tener competencia para autorizarla; y
- (ii) La asunción de competencia para reconocer y dar efectos a una providencia judicial extranjera distinta del reconocimiento del proceso, materia que corresponde al trámite de exequátur ante la Corte Suprema de Justicia.

40. Por ende, solicito al Juez declarar la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la audiencia del 30 de enero de 2026 en todo aquello relacionado con la financiación DIP o el gravamen DIP y con el reconocimiento o atribución de efectos en Colombia a la providencia extranjera que la autorizó, por configurarse la causal prevista en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P., derivada de la falta de competencia funcional del Despacho.

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 2 de mayo de 2023, AC1093-2023, Radicación N° 11001-02-03-000-2023-01527-00, M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.



41. Si bien el artículo 138 del C.G.P. prevé la remisión del expediente cuando exista un juez competente para continuar el mismo proceso, en este caso no se está ante un problema de competencia interna sino ante una materia que solo puede discutirse mediante un proceso autónomo de exequátur, de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia, el cual no puede iniciarse por remisión sino por demanda de parte interesada.

**B. OMISIÓN DE UNA OPORTUNIDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA PARA SOLICITAR, DECRETAR Y PRACTICAR PRUEBAS EN ESTE PROCESO – CAUSAL 5° DE NULIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P.**

42. Además de lo señalado en el acápite anterior, es necesario poner de presente que en este proceso se omitió una oportunidad legalmente establecida para solicitar, decretar y practicar pruebas, circunstancia que genera la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P.

43. El artículo 110 del Código General del Proceso establece la regla general de los traslados por fuera de audiencia, disponiendo que los escritos y actuaciones que deban ponerse en conocimiento de las partes para que se pronuncien se surtirán en la secretaría por el término legal correspondiente, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

44. Esta norma desarrolla el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y asegura el derecho de las partes a conocer y controvertir toda actuación que pueda incidir en la decisión judicial.

45. La garantía de contradicción no se agota en el acto inicial de puesta en conocimiento ordenado por el despacho, sino que se extiende a aquellas intervenciones de las partes que, presentadas dentro del término otorgado, introduzcan argumentos, valoraciones técnicas o elementos probatorios con potencial incidencia en la decisión judicial.

46. Aunque el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 dispone que en el trámite de objeciones la prueba admisible es la documental, la práctica judicial concursal ha reconocido que ello no excluye la utilización de dictámenes periciales como instrumentos auxiliares de juicio cuando el despacho requiere conocimientos técnicos especializados para resolver controversias patrimoniales.

47. La interpretación sistemática del régimen de insolvencia, en armonía con el debido proceso, ha llevado a entender que el dictamen pericial no sustituye la prueba documental sino que permite su valoración técnica, especialmente en controversias relacionadas con avalúos, inventarios, suficiencia de bienes o determinaciones económicas complejas.

48. La Superintendencia de Sociedades ha acudido expresamente a la prueba pericial en trámites concursales, entre otros, en los siguientes precedentes:



- (i) Auto No. 400-018666 del 6 de noviembre de 2013, radicado No. 2013-01-435390, proceso de liquidación judicial de Inversiones y Construcciones Condominios La Mansión y Cía Ltda., en el que se decretó de oficio un dictamen pericial para resolver objeciones al avalúo de bienes;
- (ii) Auto No. 400-001398 del 31 de enero de 2013, radicado No. 2013-01-025570, proceso de liquidación judicial de Fabripartes S.A., mediante el cual se designó perito para resolver objeciones al avalúo del inventario.

49. A su vez, la Corte Constitucional, ha señalado que el dictamen pericial constituye un medio probatorio idóneo cuando ha sido incorporado al proceso con respeto del principio de contradicción, y que su desconocimiento puede configurar un defecto fáctico por indebida valoración probatoria<sup>4</sup>.

50. Todo lo anterior pone de presente que el dictamen pericial es un medio técnico admisible y utilizado en la práctica concursal para esclarecer aspectos que requieren conocimientos especializados y que inciden en la decisión judicial.

51. En el caso concreto, la Superintendencia mediante el Auto No. 2026-01-015304 del 15 de enero de 2026, dispuso en su parte resolutive:

*“Segundo. Poner en conocimiento los memoriales 2025-01-867666, 2025-01-870054 y 2025-01-872507 de 24, 26 y 29 de diciembre de 2025 para que los interesados presenten sus observaciones al texto del acuerdo de financiación, así como el otorgamiento del gravamen contenido en el referido acuerdo.”*

52. En cumplimiento de dicha providencia, el suscrito presentó oportunamente escrito de observaciones dentro del término de tres (3) días previsto en el artículo 110 del C.G.P., aun cuando el auto no fijó expresamente el término ni se surtió la fijación en lista correspondiente.

53. En el memorial con radicado 2026-01-022672, presentado el 21 de enero de 2026, Macquarie formuló diversas manifestaciones jurídicas y técnicas, en especial en relación con:

- (i) La improcedencia de constituir una garantía a favor del eventual financiador;
- (ii) La afectación que ello tendría sobre bienes ubicados en Colombia respecto de los cuales Macquarie es titular de una garantía debidamente constituida y oponible frente a acreedores y terceros; y
- (iii) La inexistencia de suficiencia patrimonial alegada por las deudoras para soportar el otorgamiento de una nueva garantía.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-274 de 2012. Exp. T-2972159. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



54. Como sustento técnico de dichas manifestaciones, se allegó un dictamen pericial técnico y financiero absolutamente útil, conducente y pertinente, dirigido a controvertir las afirmaciones de las deudoras sobre la suficiencia de bienes en Colombia para respaldar la posible garantía.

55. No obstante lo anterior, dentro del expediente no obra constancia de que se hubiera corrido traslado de las manifestaciones presentadas por las partes con ocasión de la orden contenida en el numeral segundo del Auto No. 2026-01-015304, esto es, no se surtió un traslado posterior o “de segundo nivel” que permitiera:

- (i) A Macquarie conocer y pronunciarse respecto de lo que dijeron los demás interesados; y
- (ii) A los demás interesados pronunciarse sobre las manifestaciones y el dictamen pericial allegado por Macquarie.

56. En efecto, el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. prevé como causal de nulidad el hecho de omitir oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que legalmente sea obligatoria. En el presente caso, esta disposición se ha configurado en dos dimensiones claramente diferenciadas:

- (i) Omisión del traslado de segundo nivel – vulneración del derecho de contradicción probatoria;
- (ii) Omisión del trámite del dictamen allegado oportunamente.

57. En *primer lugar*, es necesario indicar que cuando el despacho pone en conocimiento de las partes una actuación o concede un término para pronunciarse, se abre un escenario de contradicción inicial respecto del asunto puesto a consideración. Sin embargo, los escritos que presenten las partes dentro de ese término pueden introducir argumentos, valoraciones técnicas o elementos probatorios que también tengan la potencialidad de incidir en la decisión judicial.

58. En tales casos, conforme al artículo 110 C.G.P., dichos escritos constituyen actuaciones que deben ser puestas en conocimiento de las demás partes para que puedan ejercer contradicción. El traslado no se agota en el acto inicial del despacho, sino que se extiende a aquellas intervenciones de las partes que puedan afectar el interés procesal de sus contrapartes.

59. Al no haberse corrido traslado de estos pronunciamientos posteriores, se impidió que las partes ejercieran su derecho a controvertirlos, generándose una pretermisión de la oportunidad probatoria y argumentativa, en la medida en que el juez puede fundar su decisión en elementos frente a los cuales no existió contradicción.

60. Este defecto encuadra en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., pues la omisión del traslado impidió solicitar, controvertir o complementar pruebas y argumentos que inciden en la valoración probatoria del proceso.



61. En *segundo lugar*, debo manifestar que se configura una segunda infracción al numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. respecto del dictamen allegado por esta parte dentro del término concedido por el Despacho.

62. Dicho dictamen fue presentado en tiempo y forma, conforme a la oportunidad procesal habilitada por el juez. En consecuencia, se trata de una prueba regularmente aportada que debía ser incorporada al proceso y sometida al trámite correspondiente, incluyendo su eventual traslado para contradicción y su valoración judicial.

63. Sin embargo, el despacho no ha impartido ningún trámite a dicho dictamen, omitiendo su incorporación efectiva al debate probatorio y privando a la parte de que la prueba sea considerada conforme a las reglas del debido proceso.

64. Las dos irregularidades descritas —la falta de traslado de segundo nivel y la omisión de trámite del dictamen aportado oportunamente— constituyen omisiones de oportunidades probatorias legalmente establecidas, que encajan plenamente en la causal de nulidad del numeral 5° del artículo 133 del C.G.P.

65. En consecuencia, se ha vulnerado el derecho de contradicción, defensa y debido proceso, afectando de manera sustancial la validez de lo actuado con posterioridad a dichas omisiones.

**C. AUSENCIA DE PRÁCTICA EN LEGAL FORMA DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO NO. 2025-01-851648 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 – CAUSAL 8° DE NULIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P.**

66. Finalmente, debo señalar que en este proceso no se practicó en legal forma la notificación del Auto No. 2025-01-851648 del 17 de diciembre de 2025, lo que conduce a que se encuentre tipificada la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

67. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, el inicio de los procesos de insolvencia -incluido el reconocimiento de un proceso extranjero principal o no principal- activa un régimen reforzado de información y publicidad, derivado del carácter plural del proceso concursal, del principio de información previsto en el artículo 4 *ibidem* y de las garantías de debido proceso de los acreedores.

68. La Superintendencia de Sociedades, a través de su Oficina de Asesoría Jurídica, en el Oficio 220-036415 del 5 de marzo de 2014, precisó que los mecanismos de información a acreedores en los procesos de insolvencia constituyen un deber de carácter procedimental y de orden público.

69. En relación con la reorganización, recordó que el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 impone expresamente que:

*“Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la*



*fecha de inicio del proceso de reorganización... En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior”*

70. Esto significa que la comunicación a acreedores no es una facultad discrecional, sino un mandato judicial obligatorio, destinado a garantizar la participación informada de quienes resultan directamente afectados por el proceso.

71. El mismo concepto señala que la obligación de publicidad:

*“está radicada, dependiendo el proceso de que se trate, en cabeza de los administradores y el promotor o el deudor y el liquidador”*

72. Y, de manera expresa, advierte la consecuencia procesal de su incumplimiento:

*“la inobservancia de comunicar a los acreedores sobre la apertura del proceso respectivo... podría generar una nulidad por violación de una norma de carácter procedimental que es de orden público y de obligatorio cumplimiento”*

73. El artículo 8 del Decreto 2785 del 2008 establece:

***“Artículo 8°. Inscripción en el registro mercantil de las providencias sujetas a registro con ocasión del reconocimiento de un proceso extranjero. La providencia de reconocimiento de un proceso extranjero, con constancia de ejecutoria, dictada por la autoridad colombiana competente deberá inscribirse en el registro mercantil del domicilio principal del deudor y en el de sus sucursales o establecimientos de comercio, y en las de los lugares donde se halle el centro de sus principales intereses u operaciones y el deudor ejerza una actividad económica de manera permanente.”*** (Subraya propia)

74. Así, la omisión o el cumplimiento tardío de las órdenes de publicidad impartidas en el auto de reconocimiento del proceso extranjero compromete directamente el debido proceso de los acreedores, al impedir que conozcan oportunamente la existencia y efectos del trámite y ejerzan su derecho de intervención.

75. En el caso concreto, la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 2025-01-851648 del 17 de diciembre de 2025, por medio del cual reconoció el proceso extranjero principal, impartió, entre otras, las siguientes órdenes de publicidad y oponibilidad.



**Noveno.** Ordenar al Grupo de Apoyo judicial fijar en ese Grupo, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del reconocimiento del proceso extranjero principal.

**Décimo.** Ordenar al representante legal de esas deudoras que fijen el aviso elaborado por el Grupo de Apoyo Judicial en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

**Undécimo.** Ordenar la inscripción de la presente providencia de reconocimiento de proceso extranjero, en el registro mercantil del domicilio principal Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia, en sus establecimientos de comercio, y en los lugares donde se halle el centro de sus principales intereses u operaciones y ejerza una actividad económica de manera permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2785 de 2008.

76. No obstante la claridad y carácter imperativo de dichas órdenes, del examen del expediente se evidencia su incumplimiento o cumplimiento extemporáneo, así:

- (i) De conformidad con el Auto del 17 de diciembre de 2025 se otorgó un término de cinco (5) días para la fijación del aviso por parte del Grupo de Apoyo Judicial, sin embargo el aviso solo fue fijado el día 27 de enero de 2026, es decir, de manera tardía;
- (ii) El término para que las deudoras acreditaran el cumplimiento de la orden de publicidad a acreedores, en los términos equivalentes al numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, fue realizado a través de la providencia del 17 de diciembre de 2025 y únicamente hasta el 29 de enero de 2026 se allegó constancia de cumplimiento, igualmente de forma extemporánea sin haber remitido prueba de que en efecto el mismo se hubiera ubicado en un lugar visible o que el mismo hubiera sido publicado en su sede principal y en sus establecimientos de comercio (de existir); y
- (iii) La orden de inscripción del Auto de Reconocimiento en los registros mercantiles fue realizada desde el 17 de diciembre de 2025. Sin embargo, para el 31 de enero de 2026 no aparecía registrada dicha providencia en los registros mercantiles de las cuatro deudoras.

77. De este modo, es necesario manifestar que las normas jurídicas, en especial las de orden procesal, deben interpretarse de forma que produzcan plenos efectos jurídicos en su aplicación cotidiana y, ciertamente como pretende interpretarlo la Superintendencia al indicar la inexistencia de un mecanismo de notificación, elimina todos los efectos del principio de publicidad que consagran las normas.

78. En ese orden de ideas, el incumplimiento de las órdenes de publicidad impartidas en el Auto de Reconocimiento, por parte de las Deudoras y del Representante Extranjero, configuran una irregularidad sustancial que afecta garantías procesales de orden público.

79. Dicha omisión impidió que los acreedores conocieran en tiempo real la existencia del reconocimiento y sus efectos en Colombia, afectando su derecho de información, contradicción y participación. En consecuencia, se configura la causal de nulidad



invocada o, cuando menos, se impone el saneamiento de la actuación, mediante la adopción de medidas que restablezcan integralmente las garantías procesales vulneradas.

#### **IV. ASPECTOS RELATIVOS A LA NULIDAD, SANEAMIENTO Y MEDIDAS CORRECTIVAS**

80. Con fundamento en los hechos expuestos, en el carácter de orden público de las normas de publicidad concursal y en la afectación directa al debido proceso de los acreedores, respetuosamente solicito al Despacho que de decidir, aún a pesar de la nulidad por falta de competencia irrefutable que se presenta, en cualquier caso:

- (i) Que se declare la nulidad de lo actuado a partir del Auto No. 2025-01-851648 del 17 de diciembre de 2025, mediante el cual se reconoció el proceso extranjero principal, por haberse tramitado sin el cumplimiento oportuno y efectivo de las órdenes de publicidad y comunicación a los acreedores, lo cual vulneró su derecho de información, contradicción y participación dentro del trámite.
- (ii) En caso de que el Despacho considere que la irregularidad es susceptible de saneamiento, se disponga el saneamiento de la actuación, ordenando rehacer las actuaciones necesarias para garantizar:
  - La debida y verificable comunicación a todos los acreedores conocidos; y
  - La adecuada publicidad general del reconocimiento del proceso extranjero y de sus efectos en Colombia, otorgando un término real y efectivo para que los acreedores puedan ejercer sus derechos dentro del trámite.
- (iii) Que se impongan las sanciones a que haya lugar a las deudoras y al representante del proceso extranjero, por el incumplimiento de las órdenes judiciales de publicidad y de sus deberes procesales de información, en tanto dicha omisión afectó derechos de terceros y el normal desarrollo del proceso.
- (iv) Que, como medida correctiva, se ordene el cumplimiento estricto e inmediato de las órdenes de publicidad, disponiendo que las deudoras y el representante extranjero acrediten ante este Despacho, de manera documentada y verificable:
  - La fijación de los avisos en sedes y sucursales;
  - La inscripción del auto de reconocimiento en los registros mercantiles correspondientes; y



- La comunicación a los acreedores por medios idóneos

### V. SOLICITUD

81. La configuración de las nulidades aquí alegadas no corresponde a hechos aislados, sino a una secuencia de actuaciones que se originó cuando el Despacho intentó reconocer, validar o atribuir efectos jurídicos en Colombia a una providencia extranjera distinta del auto de apertura del proceso extranjero. Ese entendimiento dio lugar al trámite relacionado con la financiación y al auto del 15 de enero de 2026, frente al cual se formuló recurso por esta parte.

82. En ese contexto, tanto las irregularidades probatorias como los defectos de publicidad se produjeron dentro de ese mismo desarrollo procesal, cuyos efectos se proyectan hasta el momento actual. La situación se tornó jurídicamente inequívoca en la audiencia del 30 de enero de 2026, en la cual el Despacho resolvió lo relacionado con el auto del 15 de enero y manifestó expresamente que carecía de competencia para autorizar la financiación solicitada, poniendo en evidencia que el trámite había avanzado sobre materias que excedían su competencia funcional.

83. En todos los casos, esta es la primera oportunidad procesal real en la que la parte puede alegar de manera integral los vicios acumulados, antes de que se adopten decisiones que se apoyen en actuaciones afectadas por tales irregularidades.

84. Lo anterior resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que, además de la falta de competencia funcional así evidenciada, el trámite también se encuentra afectado por graves irregularidades probatorias. No se trata de introducir una etapa probatoria ajena al trámite concursal, sino de garantizar el derecho de contradicción respecto de un insumo técnico oportunamente allegado dentro de la oportunidad procesal habilitada por el propio Despacho.

85. En esa medida, tampoco se está ante una simple irregularidad administrativa en materia de publicidad, sino ante una omisión que afectó la vinculación procesal efectiva de terceros con interés legítimo, lo cual encaja en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., al haberse adelantado el trámite sin que se hubieran surtido en debida forma los mecanismos de citación y publicidad legalmente exigidos.

86. En virtud de todo lo expuesto, respetuosamente me permito solicitarle al H. Despacho lo siguiente:

**Primero:** **Declarar probadas** la causales de nulidad establecidas en los numerales 1°, 5° y 8° del artículo 133 del C.G.P y abstenerse de continuar adelantando el presente asunto.

**Segundo:** **Declarar la nulidad** de todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la audiencia celebrada el 30 de enero de 2026, en lo relacionado con la Financiación DIP y cualquier reconocimiento, validación o atribución de efectos en Colombia a



la providencia extranjera que la autorizó, en vista de la manifestación inequívoca del Juez donde declaró su falta de competencia.

- Tercero:** En subsidio de lo anterior, **declarar la nulidad por pretermisión de las oportunidades probatorias** con posterioridad al Auto No. 2026-01-015304 del 15 de enero de 2026, por haberse omitido (i) el traslado a todos los interesados sobre las intervenciones presentadas con ocasión del numeral segundo de dicha providencia; y (ii) el trámite, incorporación y contradicción del dictamen técnico y financiero oportunamente allegado por Macquarie.
- Cuarto:** En consecuencia de la solicitud anterior, **ordenar** que se corra traslado de las intervenciones presentadas por todos los interesados, se incorpore el dictamen pericial técnico y financiero y se realice la sustentación del dictamen en los términos de los artículos 226 y siguientes del C.G.P.
- Quinto:** En subsidio de la petición segunda, **declarar** la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al Auto 2025-01-851648 del 17 de diciembre de 2025 que dependan de la publicidad y oponibilidad del reconocimiento del Proceso Extranjero, por haberse incumplido en forma oportuna las órdenes de aviso, inscripción y comunicación a acreedores.
- Sexto:** Como consecuencia de lo anterior, **disponer** la realización efectiva y verificable de las órdenes de publicidad, la reapertura de términos para que los interesados puedan ejercer sus derechos y la acreditación documentada de su cumplimiento en este proceso

## VI. PRUEBAS

87. Al presente escrito, además de la totalidad de pruebas presentadas en las oportunidades correspondientes, respetuosamente me permito aportar:

- (i) Certificado de existencia y representación legal del 4 de febrero de 2026 de Canacol Energy Colombia S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- (ii) Certificado de existencia y representación legal del 4 de febrero de 2026 de CNE Oil & Gas S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- (iii) Certificado de existencia y representación legal del 4 de febrero de 2026 de Cantana Energy Sucursal Colombia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.



## CUATRECASAS

- (iv) Certificado de existencia y representación legal del 4 de febrero de 2026 de Cneog Colombia Sucursal Colombia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Atentamente,

**Juan Sebastián Lombana Sierra**

C.C. No. 11.233.717

TP No. 161.893 del C.S.J.

Apoderado judicial de **Macquarie Bank LTD.**